



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 553
RADICADO N°. 2020/00055-00

La señora MARÍA GENÍVORA RODAS VAZCO por intermedio de apoderado judicial idóneo, presenta demanda ejecutiva de Mayor Cuantía en contra de la sociedad NUEVA RASA INGENIERÍA S.A.S., representada por RAMIRO ALBERTO SANDOVAL ALARCÓN; y ESTIVEN SANDOVAL ALARCÓN, a fin hacer efectivo el cobro forzado de la obligación pactada en la audiencia de conciliación celebrada ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la suma de \$140.000.0000 (folio 16-19).

Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho avizora que se debe denegar el mandamiento solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 422 del C. General del Proceso lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De otro lado, también se sabe que son principios fundamentales que informan el derecho cartular la literalidad, la autonomía, la

incorporación y la legitimación, surgiendo de todos ellos, sobre todo, de los dos últimos, que el título ejecutivo sea presentado por su legítimo tenedor en documento original, para el ejercicio del derecho en él incorporado.

En esto se diferencian los títulos-valores de los demás documentos que sirven como medio de prueba de las obligaciones, pues mientras estos solo acreditan la existencia de un hecho o derecho, aquellos por el principio de la incorporación son el derecho mismo "el título es el derecho".

Ahora bien, cuando la ley hace referencia al documento expresivo de un obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, sin que esté vertida en un solo y único documento material; ni impida que pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y se complementen entre sí. El título puede estar conformado por varios documentos que provengan y arrojen plena prueba contra el deudor y que de su conjunto, se infiera una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, para librar la acción coercitiva se tiene que examinar entonces de entrada: -si el título es idóneo. -si el demandante es el legítimo tenedor y por ende el legitimado en la causa por activa- -si el opositor es el obligado a cumplir con la obligación y si la demanda se ajusta a derecho; sin perjuicio a todo lo relacionado con los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales.

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que la demanda no este sólo presentada con arreglo a la ley (Art. 82,83 y 84 del C.G.P.), sino que venga aparejada de documento que preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 430 y 422 ibíd., ya que lo que se procura con éste, es entrañar legalmente plenitud probatoria, esto es, la satisfacción de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo.

Luego de la breve reseña ofrecida, y analizados el documento base de la ejecución, se advierte que, si bien la parte actora pretende ejercer la presente acción con base en la conciliación a la que llegaron las partes dentro del proceso de Acción de Protección al Consumidor en el que son las mismas personas que actúan en este proceso ejecutivo (folio 16-20), es claro que la prueba documental allegada no sufre, ni hay razón jurídica para librar la orden coercitiva, por no ser documento original, faltándole reunir dicho requisito para que sea prueba contra los deudores.

Del acta de conciliación aportada que obra en el folio 16-18, se observa en primer lugar, consiste en una copia simple de la obligación conciliada correspondiente al pago de la suma de \$140.000.00 a la señora MARÍA GENÍVORA RODAS VAZCO, y además no se encuentra impresa la firma de los demandados que se obligaron con el pago del dinero en el tiempo estipulado.

De otro lado, no se cumple la preceptiva del numeral 2 del artículo 114 del C. General del Proceso que dispone: "Las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria", en concordancia con el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, que cita: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo".

Puestas así las cosas, se tiene que, como ya se dijo corresponde a una copia simple de la conciliación llevada a efecto en el proceso Protección del Consumidor, la cual no está firmada por los que en ella intervinieron, sin tenerse certeza que ese documento *provenga de los deudores para que constituyan plena prueba en su contra*, además de que no tiene la constancia de ejecutoria de la Delegatura para

Asuntos Jurisdiccionales (folio 18). Téngase en cuenta que en caso de que se admitiera y diera valor al citado documento como título base de recaudo, podrían subsistir tantos procesos ejecutivos como copias del citado documento. Por todo lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Sobreviene de lo anterior la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

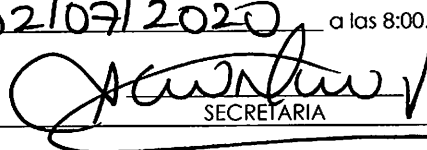
SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA				
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en				
la	secretaría	del	Juzgado	el
<u>02/07/2020</u>		a las 8:00 a.m		
			SECRETARIA	